



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 658-2022/AREQUIPA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Tráfico ilícito de drogas. Transporte. Agravantes. Congruencia procesal.

Sumilla 1. Desde la garantía de presunción de inocencia, el control casacional solo es factible en dos ámbitos: utilización de prueba ilícita e irracionalidad de la motivación de la sentencia condenatoria. En el presente caso, no consta, ni justificada razonablemente, el supuesto de prueba ilícita. Las inferencias probatorias asumidas por el Tribunal Superior son las que corresponden, sin tergiversar su aplicación. **2.** En cuanto a la **sentencia congruente**, este derecho significa que debe haber identidad entre la pretensión acusatoria y el fallo de la sentencia: los hechos deben ser, en lo esencial, los mismos (congruencia fáctica) y, además, debe haber unidad de bien jurídico vulnerado entre delito acusado y delito condenado (congruencia jurídica). Los hechos declarados probados no han sido alterados y el tipo delictivo aplicado es el mismo que el planteado por la Fiscalía. **3.** La cantidad de droga decomisada, la forma y circunstancias de la intervención policial, el nerviosismo inusitado ante la presencia policial, así como las modificaciones sufridas en el vehículo, acreditada pericialmente, dan cuenta que actuó dolosamente. No se ofreció prueba alternativa que cuestiona el material probatorio antes indicado. **4.** Que se diga transporte en vez de tráfico no es relevante, así como tampoco lo es que por error técnico pueda señalarse indistintamente los supuestos de promoción, favorecimiento o facilitación; pues, todos estos conceptos o enunciados son asumidos por el tipo delictivo, de suerte que no es de estimar infracción del tipo delictivo y de su circunstancia agravante (inciso 7 del artículo 297 del CP).

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: **sentencia congruente**), infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado JHON CARLOS VENTURA AIRA contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y siete, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veinticinco, de doce de julio de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a diecisiete años y cuatro meses de pena privativa de libertad, doscientos treinta días multa y diez años de inhabilitación, así como al pago de sesenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el fiscal provincial acusó a JHON CARLOS VENTURA AIRA como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes, previsto en los artículos 296, primer párrafo, 297, inciso 7, del Código Penal –en adelante

CP—, en agravio del Estado. El citado encausado, con pleno conocimiento, el ocho de octubre de dos mil veinte, a las nueve y treinta horas, transportó, para su tráfico ilícito, cincuenta y siete paquetes de pasta básica de cocaína. Empero fue descubierto por personal de la Policía Nacional del Perú de control de carreteras cuando realizaba el operativo policial dando cumplimiento a la O/O “Carreteras Seguras 2020”, dispuesto por el superior Luis López Velarde, en el kilómetro setecientos once de la Carretera Panamericana Sur, en las móviles de placas CL-22332, CL-22546 y CL-22511. El citado encausado JHON CARLOS VENTURA AIRA fue intervenido conduciendo el vehículo de placa de rodaje C5V-017. Realizada la inspección al vehículo, se encontraron cincuenta y tres paquetes tipo ladrillo precintados y un paquete tipo ladrillo envuelto en una bolsa de plástico en la tapa metálica de la maletera; asimismo, de la pared lateral derecha de dicho vehículo se extrajo cuatro paquetes tipo ladrillo precintados con cinta. Los paquetes, al pesaje y análisis de droga 363-2020, dieron como resultado: Muestra 1: peso neto de veintiún kilogramos con novecientos cincuenta gramos de pasta básica de cocaína; muestra 2: peso neto de dieciocho kilogramos con cincuenta gramos de pasta básica de cocaína; y, Muestra tres: peso neto de once kilogramos con cuatrocientos cincuenta gramos. Todo ello arrojó un peso neto tal de cincuenta y un kilogramos con cuatrocientos cincuenta gramos.

SEGUNDO. Que el procedimiento penal se ha desarrollado como a continuación se detalla:

∞ **1.** Realizado el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de Camaná dictó la sentencia condenatoria de fojas veinticinco, de doce de julio de dos mil veintiuno. Consideró que de la declaración del policía Luis Emilio López Velarde, jefe de carreteras de Ático, quien ejecutaba operativos policiales en el kilómetro setecientos once de la Carretera Panamericana Sur, peaje Ático, se advierte que al momento de la intervención al encausado JHON CARLOS VENTURA AIRA se le pidió la documentación del vehículo y al preguntarle a dónde se dirigía, no supo que responder y se puso nervioso; que por ello se revisó el vehículo y se observó unos paquetes en forma de ladrillo, lo que no supo explicar; que es así que dio cuenta de la intervención a la Fiscalía; que el efectivo policial Rengifo Edgar Cama Valencia señaló que el encausado JHON CARLOS VENTURA AIRA se puso nervioso, dijo que venía a Camaná – Arequipa; que se le pidió autorización para revisar el vehículo y este accedió; que en la parte de atrás, donde va la llanta, había unos ladrillos, observó y dio cuenta al jefe; que se le preguntó al intervino qué estaba llevando, porqué lo estas haciendo, a lo que no respondió; que el efectivo policial Milton Yonel Acosta Abril expresó que el ocho de octubre se recibió una llamada en la guardia de prevención de antidrogas indicando que en Ático se intervino un vehículo que manejaba una persona y que al parecer transportaba droga; que al llegar, a las cinco horas aproximadamente,

en presencia del fiscal, abogado y del intervenido, identificaron que en la parte posterior del vehículo había una plancha de metal, que la llanta de repuesto no se encontraba, que se visualizó bastantes paquetes tipo ladrillo, que donde va la caja de herramientas había una tapa en la base, donde también se observa paquetes; que se extrajeron cincuenta y siete paquetes tipo ladrillo, y la prueba de campo dio indicativo presuntivo positivo para alcaloide de cocaína; que la declaración del perito Alex López Acosta explicó que la pericia, materia del dictamen 240-2020 fue realizado en el vehículo de placa C5V-017 y se concluyó que el vehículo presentaba modificaciones en la estructura original; que se oralizó el dictamen pericial 363-2020 realizada por la perito Marleny García León a tres muestras que hacen un total de cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta kilogramos de pasta básica de cocaína; que del acta de orientación de prueba de campo, descarte de droga de ocho de octubre de dos mil veinte y del acta de incautación vehicular de la misma fecha, se concluye que está probado que JHON CARLOS VENTURA AIRA el ocho de octubre de dos mil veinte tenía pleno conocimiento que transportaba pasta básica de cocaína y por ende favorecería al tráfico ilícito de drogas en el vehículo de placa de rodaje C5V-017 en la cantidad de cincuenta y un kilogramos con cuatrocientos cincuenta gramos.

∞ 2. Los medios probatorios se han obtenido con todas las garantías constitucionales en el mismo lugar de la intervención en presencia y con autorización del intervenido. Se tiene en cuenta que el artículo 121 Código Procesal Penal –en adelante, CPP– establece que las actas carecerían de eficacia sólo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido.

∞ 3. El encausado JHON CARLOS VENTURA AIRA por escrito de fojas cuarenta y cinco, de tres de agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación. Instó la revocatoria y alternativamente la nulidad de la sentencia. Alegó que se imputó favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, empero se le procesó por transporte; que, de conformidad con el artículo 397 del CPP, la sentencia no podrá tener por acreditado hechos u otras circunstancias que las descritas en la acusación; que se le imputó haber favorecido el consumo ilegal de drogas tóxicas, previsto en el artículo 296, primer párrafo, concordante con el artículo 297, primer párrafo, inciso 7, del CP; que, sin embargo, las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeña y a la función que le es confiada; que no se determinó a qué organización criminal pertenece, su rol en ella, el origen de la droga ni quién la acondicionó en el vehículo, por lo que no puede configurarse el delito acusado; que no se ha determinado ni efectuado diligencias para poder establecer: ¿De dónde salió la droga?, ¿Quién acondicionó la droga? ¿Cómo y dónde se acondicionó la droga?, ¿Quiénes conspiraron para el transporte de la droga?; que existe una indebida motivación, no hay pronunciamiento sobre los aspectos cuestionados por la defensa; que se infringió el artículo 397 del

CPP por haber tenido hechos no acreditados de la acusación fiscal; que los hechos no han sido debidamente probados.

∞ 4. Concedido el recurso de apelación por auto de fojas cincuenta y siete, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Penal de Apelaciones de Camaná dictó la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. Delimitó los aspectos impugnatorios relevantes a determinar esencialmente el conocimiento del imputado sobre su transporte de sustancias ilícitas a fin de verificar el dolo y aspectos sobre la tipificación del delito en este caso de acuerdo a los hechos imputados. Argumentó lo siguiente:

* **A.** No se aprecia del relato fáctico que la imputación en contra del encausado sea por pertenecer a algún tipo de organización criminal, consecuentemente el origen de la droga, la forma de su acondicionamiento o si hubo conspiración previa es irrelevante para el caso, ya que en la imputación no se afirmó que fue el encausado quien acondicionó la droga, ni que la droga le perteneciera, ni mucho menos que haya existido algún tipo de contubernio previo con otras personas; que la imputación consiste solamente en el favorecimiento mediante actos de tráfico al consumo ilegal de pasta básica de cocaína.

* **B.** Sobre la inexistencia de pruebas concretas que determinen la responsabilidad, el *a quo* evaluó los diversos medios de prueba actuados en juicio oral, recalcando esencialmente las declaraciones de los efectivos policiales López Velarde, Cama Valencia, Acosta Abril y López Acosta, que dan cuenta de las reacciones del acusado al momento de la intervención, la mala justificación que proporcionó, las respuestas incompletas, y el mérito de la Pericia 363-2020 que da cuenta de la cantidad exacta de pasta básica de cocaína encontrada, no habiendo sido objeto de controversia el hallazgo camuflado de la droga en el vehículo que maneja el acusado, quien era el único ocupante y titular de la tarjeta de propiedad y del certificado de inspección vehicular.

* **C.** La defensa afirmó la existencia de defectos en la motivación e indebida valoración de la prueba actuada en juicio, citando doctrina y jurisprudencia para señalar que no se ha tenido en consideración sus cuestionamientos desarrollados en el contrainterrogatorio de los testigos. Al respecto se tiene que la defensa no precisó en qué consiste estos supuestos defectos presentes en la sentencia recurrida, pues se limitó a cuestionar este extremo de manera genérica sin precisar sobre qué versan las contradicciones de las declaraciones de los testigos.

* **D.** El *a quo* cumplió con precisar los medios de prueba actuados en el juicio, con destacar el contenido relevante que se ha podido extraer de dicha actuación (del cual no se advierte contradicción sustancial alguna ni versiones distintas ni incoherentes), y con precisar los extremos que han

quedado acreditados plenamente con el acervo probatorio correspondiente. Se acreditó que el encausado JHON CARLOS VENTURA AIRA (con conocimiento y voluntad) trasladaba (actos de tráfico) Cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta kilogramos con cuatrocientos cincuenta gramos de pasta básica de cocaína en el vehículo intervenido por los efectivos policiales el día ocho de octubre de dos mil veinte, favoreciendo con esta acción su consumo ilegal.

∞ 5. El encausado JHON CARLOS VENTURA AIRA interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de vista. El mismo que fue concedido por el auto de fojas setenta, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, y acto seguido remitido a esta Sala Suprema.

TERCERO. Que la defensa del encausado JHON CARLOS VENTURA AIRA en su escrito de recurso de casación de fojas sesenta y tres, de cuatro de enero de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP). Sostuvo que la condena no es congruente con la acusación; que, además, la conducta es atípica porque no promovió el consumo de drogas; que no se probó que su defendido tenía pleno conocimiento que el vehículo estaba acondicionado con drogas (error de tipo); que solo fue contratado para llevar el vehículo a Camaná.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ochenta y cuatro, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia congruente), infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación: artículo 429, incisos 1, 3, y 4, del CPP.**

∞ Corresponde determinar si la utilización de la prueba fue lícita y si hubo un análisis racional del material probatorio; si existe congruencia entre acusación y sentencia; y, si la conducta declarada probada es típica y si el imputado no incurrió en error de tipo.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día trece de agosto del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa pública del encausado JHON CARLOS VENTURA AIRA, doctora Judith Antonieta Rebaza Antúnez, y del abogado de la Procuraduría Pública, doctor César Billy Ravelo Chavesta, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia congruente), infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, estriba en determinar si la utilización de la prueba fue lícita y si hubo un análisis racional del material probatorio; si existe congruencia entre acusación y sentencia; y, si la conducta declarada probada es típica y si el imputado no incurrió en error de tipo.

SEGUNDO. Que, desde la garantía de presunción de inocencia, el control casacional solo es factible en dos ámbitos: utilización de prueba ilícita e irracionalidad de la motivación fáctica de la sentencia condenatoria. En el presente caso, no consta, ni se justifica razonablemente, el supuesto de prueba ilícita. La intervención policial tuvo una base en la facultad de prevención acordada a la Policía y en la consiguiente ejecución de una operación policial de interdicción de droga. En su virtud, se intervino el vehículo conducido por el imputado y se le registró, descubriéndose varios paquetes de pasta básica de cocaína. Se contó con el acta de intervención policial, acta de incautación vehicular y actas de decomiso y lacrado de drogas, así como con las declaraciones de los cuatro efectivos policiales intervinientes y las pruebas pericial de ingeniería forense del vehículo y de análisis pesaje de droga. Es evidente, entonces, como razonó el Tribunal Superior, que la droga, por su volumen y ocultamiento dentro del vehículo intervenido, estaba destinada a su comercialización y, en consecuencia, para favorecer ilícitamente su consumo. Las inferencias probatorias asumidas por el Tribunal Superior son las que corresponden, sin tergiversar su aplicación.

∞ Por tanto, esta causal no puede prosperar.

TERCERO. Que, en cuanto a la sentencia congruente, este derecho significa que debe haber identidad entre la pretensión acusatoria y el fallo de la sentencia: los hechos deben ser, en lo esencial, los mismos (congruencia fáctica) y, además, debe haber unidad de bien jurídico vulnerado entre delito acusado y delito condenado (congruencia jurídica).

∞ La Fiscalía introdujo como hecho el transporte, para su tráfico ilícito, de cincuenta y siete paquetes de pasta básica de cocaína, para favorecer y facilitar el consumo ilegal de drogas; que se intervino al encausado JHON

CARLOS VENTURA AIRA por la policía el ocho de octubre de dos mil veinte, a las nueve y treinta hasta, cuando conducía el automóvil Toyota Corolla de placa de rodaje C5V-017, a la altura del peaje de Ático, kilómetro setecientos once [vid.: requerimiento acusatorio, folios dos y tres].

∞ La sentencia –de primera instancia y de vista– es coherente con el relato acusatorio. Los hechos declarados probados no han sido alterados y el tipo delictivo aplicado es el mismo que el planteado por la Fiscalía.

CUARTO. Que, en lo atinente a la inaplicación del error de tipo alegado, es de precisar, previamente, que no basta con alegar la existencia del error, sino que éste ha de quedar suficientemente acreditado y ha de ser probado por quien lo alega. Su apreciación depende en cada caso de que los datos objetivos y materiales probados permitan inferir la existencia del mismo como conclusión razonable, de suerte que es preciso que su realidad resulta con claridad de las circunstancias del caso [cfr.: SSTSE 1365/2005, de 22 de noviembre; 181/2019, de 2 de abril; 145/2011, de 21 de febrero]. En todo caso, el error exige un conocimiento equivocado pero seguro de las circunstancias del hecho, de suerte que, si el sujeto actúa con dudas serias sobre la concurrencia de un elemento típico, que prefiere no llegar a conocer, no puede ser disculpado por ese error consciente [cfr.: STSE 694/2021, de 15 de septiembre]. Así ha sido estipulado en la Casación 468-2022/Arequipa, de veinte de agosto último.

∞ La cantidad de droga decomisada, la forma y circunstancias de la intervención policial, el nerviosismo inusitado ante la presencia policial, así como las modificaciones sufridas en el vehículo, acreditada pericialmente, dan cuenta que el encausado recurrente actuó dolosamente. No se ofreció prueba alternativa que cuestione el material probatorio antes indicado.

QUINTO. Que, acerca de la tipicidad (*ex* artículo 296 del CP) de los hechos declarados probados, como ya se anotó, cabe puntualizar que se está en un delito de peligro concreto y, en pureza, en el presente caso, se realizaron actos de transporte de droga (uno de los actos que integra la noción de actos de tráfico). Por la cantidad de droga decomisada es patente su destino al consumo ilegal de la misma. La conducta cometida difunde o expande el consumo ilegal de drogas a terceros. El precepto penal criminaliza, en base a las conductas de fabricación o tráfico, todo el ciclo de la droga que resulta idónea para facilitar el consumo de aquélla por terceros. La promoción del consumo importa que éste no se ha iniciado, el favorecimiento se da cuando se permite su expansión, y la facilitación se da cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo [cfr.: PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Criminalidad Organizada*, Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 146]. Que se diga transporte en vez de tráfico no es relevante, así como tampoco lo es que por error técnico pueda señalarse indistintamente los supuestos de promoción, favorecimiento o facilitación; pues, todos estos conceptos o

enunciados son asumidos por el tipo delictivo, de suerte que no es de estimar infracción del tipo delictivo y de su circunstancia agravante (inciso 7 del artículo 297 del CP).

∞ En suma, no se trasgredió el alcance y significado del tipo delictivo. El motivo de casación planteado tampoco puede prosperar.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional: sentencia congruente), infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa del encausado JHON CARLOS VENTURA AIRA contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y siete, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veinticinco, de doce de julio de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado a diecisiete años y cuatro meses de pena privativa de libertad, doscientos treinta días multa y diez años de inhabilitación, así como al pago de sesenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, al que se remitirán las actuaciones. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia casatoria en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** la señora Bascones Gómez Velásquez por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABAS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR